

Roj: **STS 5328/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:5328**Id Cendoj: **28079120012016100923**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **05/12/2016**Nº de Recurso: **10386/2016**Nº de Resolución: **918/2016**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **JOSE RAMON SORIANO SORIANO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cinco de Diciembre de dos mil dieciséis.

En el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación del acusado **D. Bruno**, contra auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el que se desestimó la acumulación de condenas solicitada, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Jose Ramon Soriano Soriano, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente acusado representado por el Procurador Sr. Julvez Peris-Martín.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la ejecutoria nº 149 de 2015 dimanante del sumario nº 4 de 2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, dictó Auto con fecha 1 de abril de 2016 que contiene los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO: **PRIMERO.-** *En el presente procedimiento Bruno fue condenado como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia a la pena de 5 años de prisión y multa de 250.000 euros, con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago (art. 53 C.P .) e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. SEGUNDO.-* *Por la representación procesal de Bruno se presentó escrito de fecha 7/3/2016 y previo los trámites pertinentes reseñados en el art. 988 L.E.CRM interesando que se establezca máximo de cumplimiento de condena en veinte años, así como la puesta en libertad del mismo. TERCERO.-* *Evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que no procede acceder lo solicitado por cuánto: "- El referido condenado en el presente procedimiento tiene, con anterioridad a la fecha de firmeza de la presente sentencia (15 diciembre 2015), otras cinco sentencias condenatorias. De ellas, la primera de 23 de junio 1987 quedó suspendida la ejecución. La segunda de 22 de octubre 1993 a cuatro años de prisión, lo fue como consecuencia de un procedimiento seguido en Italia. Esta sentencia última hace mucho que debería estar ejecutada. - La siguiente condena es de 7 enero 2002 por asesinato y a una pena de ocho años y seis meses de prisión. - La tercera condena del 19 marzo 2014, abarca una pena de dos años y seis meses por revelación de secretos y otra pena idéntica por falsedad. A continuación consta otra condena de 21 junio 2015 a 10 meses de prisión por falsedad y un año de prisión por estafa. Estas dos penas de 2014 y 2015 deben estar también cumplidas junto con la del asesinato de 2002 por cuanto al tiempo de la comisión de los hechos del presente procedimiento (agosto de 2014), el mismo se encontraba en libertad y en disposición precisamente de ejecutar un transporte de estupefacientes. - La última sentencia que le consta es la presente de fecha 15 diciembre 2015 a cinco años de prisión por un delito contra la salud pública, En este momento es la única pena pendiente de ejecutar". Por lo anterior el Ministerio Fiscal considera que no es de aplicación lo solicitado (el art. 76.1 CP), y mucho menos la inmediata libertad del referido Bruno por cuánto tiene que comenzar a cumplir la pena que tiene impuesta en esta causa de cinco años de prisión.*

SEGUNDO.- El citado Auto contiene la siguiente Parte Dispositiva: *La Sala acuerda no ha lugar a la fijación del máximo de cumplimiento de la condena en veinte años, ni en consecuencia, a su inmediata puesta en libertad,*



debiendo proceder a la ejecución de la pena impuesta a Bruno . Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de súplica en el plazo de cinco días a contar desde la siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación del acusado **Don Bruno** , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto por la representación del acusado **DON Bruno** , lo basó en el siguiente MOTIVOS DE CASACIÓN: Único.- Infracción de ley con base en el artículo 849.1º de la Ley de Ritos por vulneración del artículo 76.1 del Código Penal .

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, solicitó la inadmisión y subsidiaria desestimación, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 23 de noviembre de 2016, prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente articula un solo motivo de casación al amparo del artículo 849. 1º L.E.Cr ., por vulneración del artículo 76. 1 del C.P .

1.- Las razones que arguye se resumen en que "dado que en las ejecutorias que solicita la acumulación señalando como límite 20 años el recurrente nunca hizo referencia como condenas a acumular a la sentencia de 1987, en que era menor de edad, ni tampoco a la del 22 abril 1993 , en la que se imponían 4 años de prisión, referidas condenas es lógico que no sean objeto de refundición.

Lo cierto es que la suma matemática de las condenas que ha tenido que cumplir alcanza a 33 años y 16 días, de los cuales ha cumplido de forma efectiva 21 años y 16 días, lo que determinaría que merced al señalamiento del límite de 20 años, procedería decretar la libertad y licenciamiento definitivo, sin tener que cumplir, por resultar refundida la de 5 años de prisión y multa de 250.000 € con 10 días de arresto sustitutorio.

2.- Al recurrente no le asiste razón. Partamos de las sentencias susceptibles de ser acumuladas, según documentación penitenciaria y que el propio Fiscal reseña:

- 1) - Ejecutoria 160/1997. Pena de 11 años tres meses y 1 día de prisión
- 2) - Ejecutoria 1/2002. Pena de 8 años y 6 meses de prisión
- 3) - Ejecutoria 141/2014. Pena de 4 años y 26 meses y 16 días de prisión
- 4) - Ejecutoria 250/2015. Pena de 1 año y 13 meses de prisión
- 5) - Ejecutoria 149/2015. Pena de 5 de prisión

3.- A la vista de la relación sinóptica reflejada, y antes de dar respuesta al motivo debemos tener presentes los principios o criterios resolutivos en esta materia, que ha ido forjando esta Sala.

En el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 febrero de 2016 se acordó lo siguiente:

"La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

Junto a tal Acuerdo debe tenerse presente el criterio jurisprudencial incorporado al artículo 76, en la reforma efectuada por la L.O.1/2015 de 30 de marzo , según el cual para que proceda la acumulación sólo se requiere que entre los hechos medie una determinada **conexión cronológica** , la cual se apreciará siempre que los delitos sancionados hubieran podido ser enjuiciados en un solo proceso, partiendo de las fechas de las sentencias dictadas y las de comisión de los hechos, sin necesidad de acudir a ningún otro criterio de conexión (Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 29 noviembre 2005).



4.- En atención a lo hasta ahora dicho resulta que la pena que se pretende acumular, con señalamiento de un límite de 20 años, es la recaída en la ejecutoria 149/2005, de la Sección Primera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional (Rollo 1/15 , sumario 4/14 del Juzgado de Instrucción Central número 5), que es de cinco años de prisión, más 10 de arresto sustitutorio. Los hechos a que se refiere la misma ocurrieron el 21 de agosto de 2014.

Por consiguiente y como quiera que cuando se cometió el delito en las ejecutorias 160/1997 y la 1/2002, (números 1º y 2º respectivamente) lógicamente, había recaído sentencia, nunca la pena que se pretende acumular con estas dos ejecutorias sería posible.

Y respecto a la posibilidad de acumularse con la señaladas en 3º y 4º lugar, cualquiera que fuera la fecha de su comisión y la del dictado de la sentencia, sería más perjudicial para el reo, dado que el triple de la nueva sería de 15 años, mientras que la suma de las penas sólo alcanzaría a 10 años 39 meses y 16 días.

Por todo ello el motivo único de casación debe rechazarse.

III. FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **DESESTIMAR** el motivo único de casación planteado manteniendo en todas sus partes, el auto recurrido (1 de abril de 2016), con expresa imposición de costas por su desestimación. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Andres Martinez Arrieta Julian Sanchez Melgar Jose Ramon Soriano Soriano Antonio del Moral Garcia Andres Palomo Del Arco

PUBLICACION .- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Jose Ramon Soriano Soriano , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.